

Anexo 230516-1

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA POR EL QUE SE APRUEBA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE SINALOA, EN MATERIA DE AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA Y ACCIONES AFIRMATIVAS, PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS EN AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024

Culiacán, Sinaloa a 16 de mayo de 2023

GLOSARIO

Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias: Son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, y que son electas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos.

CEDH: Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

CIGyDH: Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Consulta: Consulta Previa, Libre e Informada a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sinaloa, en materia de autoadscripción calificada y acciones afirmativas para la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos.

Comunidades Indígenas: Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

Convenio 169: Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

COPACIS: Comisión Para la Atención de las Comunidades Indígenas de Sinaloa.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DADPI: Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

DNUI: Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

IEES: Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

INE: Instituto Nacional Electoral.

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

INPI Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

LIPEES: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Pueblos Indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas, entendiéndose a quienes integran un pueblo indígena, no como necesariamente incluido en un territorio específico, sino a las personas que comparten dichas instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas en su ámbito personal.

Protocolo: Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sinaloa en materia de autoadscripción calificada en la postulación de candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos.

ANTECEDENTES

I. El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su reforma de 2014, entre otras cosas, estableció que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución.

II. El 1 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" Decreto que reforma entre otros, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral. De igual forma, el mismo numeral en su séptimo párrafo dispone que la o el Consejero Presidente y las Consejerías Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

IV. Por Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado el 31 de octubre de 2018, el Consejo General del INE designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto. Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, fueron designadas como Consejeras y Consejero Electoral las ciudadanas Judith Gabriela López Del Rincón, Marisol Quevedo González y el ciudadano Martín González Burgos.

V. Mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el día 4 de septiembre de 2022.

VI. En sesión extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2022, el Consejo General de este órgano electoral, aprobó el acuerdo IEES/CG030/22, por el que se designa como Secretario Ejecutivo de este Instituto al Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas.

VII. Mediante Acuerdo IEES/CG104/16 aprobado en la vigésima séptima sesión ordinaria celebrada el día 6 de diciembre de 2016, se creó la Comisión de Paridad de Género, cuyas funciones quedaron precisadas mediante Acuerdo IEES/CG038/17, aprobado en la primera sesión ordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2017.

VIII. Mediante Acuerdo IEES/CG004/20 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de enero de 2020 se creó la Comisión para la Atención de Grupos y Personas en Situación de Desventaja.

IX. Mediante Acuerdo IEES/CG138/21 aprobado en sesión extraordinaria celebrada de fecha 5 de noviembre del 2021, ante el requerimiento de atención prioritaria a personas en situación de desventaja, de su inclusión y no discriminación desde un enfoque transversal electoral y a efecto de garantizar el trato igualitario e incluyente, se une la Comisión de Paridad con la Comisión de Grupos y Personas en Situación de Desventaja para crear la nueva Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, conformándose como titular e integrantes por las Consejeras Mtra. Gloria Icela García Cuadras, Lic. Marisol Quevedo González y Lic. Judith Gabriela López Del Rincón.

X. El 22 de marzo y el 21 de mayo de 2019 presentaron escritos ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa la C. Reynalda Leyva Urías y el C. Emeterio Torres Llanes a efecto de que se acordaran lineamientos, mecanismos y etapas para implementar acciones afirmativas indígenas para el Proceso Electoral local 2020-2021, estableciendo los requerimientos administrativos y presupuestarios correspondientes.

XI. El 26 de junio de 2019 el Consejo General del IEES mediante Acuerdo IEES/CG028/2019 en sesión extraordinaria declaró improcedente dichas

solicitudes. A dicho acuerdo promovieron el Juicio Ciudadano ante el TEESIN, radicándose los expedientes TEESIN-JDP-18 y TEESIN-JDP-19/2019.

XII. El día 05 de septiembre de 2019 el TEESIN dicto sentencia recaída a los expedientes TEESIN-JDO-18 y 19/ 2019 Acumulados, promovidos respectivamente por los CC. Reynalda Leyva Urías y Emeterio Torres Llanes en su calidad de indígenas, relativos al acuerdo IEES/CG028/2019 del Consejo General de fecha 26 de junio de 2019 concerniente a la petición de que este Instituto acordara lineamientos, mecanismos y etapas a observar con el objeto de implementar acciones afirmativas indígenas para el Proceso Electoral local 2020-2021.

Dicha sentencia, revoca el Acuerdo impugnado, para que la responsable:

- Analice de nueva cuenta la solicitud de manera congruente, esto es, estudie si es procedente la aplicación de acciones afirmativas indígenas en el sistema electoral de partidos políticos en aquellos municipios donde tengan mayor presencia.
- Realice las diligencias procedentes para estar en condiciones de pronunciarse sobre la implementación de medidas compensatorias indígenas para diputaciones, en tanto, el INE culmine la eventual distritación.

XIII. El día 20 de septiembre de 2019 el IEES instruye a la Secretaria Ejecutiva a fin de que solicite a INEGI, INPI, a la COPACIS e INE en el Estado y demás instituciones que puedan aportar información necesaria relativa a la población indígena que se encuentra en nuestro Estado, a fin de estar en condiciones de que el Consejo General proceda al análisis y estudio de la solicitud y resuelva sobre la procedencia de la aplicación de las acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas en su participación política en Diputaciones y Ayuntamientos.

XIV. El día 29 de enero de 2020 se envía oficio IEES/SE/0024/2020 al INE solicitándole las secciones electorales que comprenden las localidades que se encuentran enlistadas en el artículo 3 de la Ley que establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades indígenas del Estado de Sinaloa, así como el número de ciudadanos pertenecientes a cada una de dichas secciones conforme al padrón electoral actualizado. dándose respuesta a dicha solicitud el día 7 de febrero de 2020 por parte del Lic. Jorge Luis Ruelas Miranda, Vocal Ejecutivo de La Junta Local Ejecutiva en Sinaloa.

XV. En cumplimiento a la sentencia SUP-REC-588/2018, dictada en fecha 28 de noviembre de 2018 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el Congreso del Estado aprobó el acuerdo para la realización de la Consulta sobre la Representación Indígena ante los Ayuntamientos considerando un Grupo Técnico Interinstitucional; en la cual el IEES participaría como integrante del mismo conforme a sus competencias legales en conjunto con el Congreso del Estado, INPI y la Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sinaloa, adhiriéndonos con la representación de la titular de la otrora Comisión para

la Atención de Grupos y Personas en Situación de Desventaja en fecha 22 de enero de 2020.

XVI. En cumplimiento a sentencia recaída a los expedientes TEESIN-JDP-18 y 19/2019 y acumulados que mandató a esta autoridad electoral el estudio de la procedencia sobre la aplicación de acciones afirmativas indígenas, en el sistema electoral de partidos políticos en aquellos municipios donde tengan mayor presencia, así como realizar las diligencias procedentes para estar en condiciones de pronunciarnos sobre la implementación de medidas compensatorias indígenas a diputaciones, este instituto aprobó el 17 de diciembre de 2020 mediante acuerdo IEES/CG045/20 los **Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el Proceso Electoral Local 2020**.

XVII. En dichos Lineamientos se definieron las acciones afirmativas referidas, en favor de estos grupos históricamente discriminados, tomándose como base la Encuesta Intercensal 2015 (EIC 2015), consistiendo en lo siguiente:

- a) **Respecto a la integración de Ayuntamientos**, se estableció la obligatoriedad a los partidos políticos en lo individual o que bajo la figura de coalición o candidatura común, así como para las candidaturas independientes, de postular al menos, **dos fórmulas de candidaturas indígenas en regidurías, tanto por el sistema de mayoría relativa (MR) como por el principio de representación proporcional (RP)** en municipios que alcanzasen el 33.33% o más de población indígena, siendo los municipios de El Fuerte (43.47%) y Choix (39.38%) quienes cumplieran con ese porcentaje.
- b) **Respecto a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional**, se estableció que se debería de registrar una fórmula de candidatura indígena en aquellos distritos locales que alcanzasen el 33.33% o más de población indígena, actualizándose dicho supuesto en el distrito electoral 01, con cabecera en el municipio de El Fuerte y en las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, registrar una fórmula de candidatura indígena dentro de los cinco primeros lugares de dicha lista.

XVIII. En el Proceso Electoral 2020-2021, atendiendo a los Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas, se registraron un total de 117 candidaturas indígenas, siendo las siguientes:

- 7 fórmulas de candidaturas a diputaciones por el sistema de mayoría relativa.
- 11 fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

- 1 candidatura a presidencia municipal.
- 2 fórmulas a candidaturas a sindicaturas en procuración.
- 18 fórmulas de regidurías por el sistema de mayoría relativa.
- 21 fórmulas de regidurías por el principio de representación proporcional.

XIX. Derivada de la acción afirmativa implementada por el IEES para Proceso Electoral 2020-2021, actualmente se cuenta con la representación en el H. Congreso del Estado con un diputado emanado del distrito 01 y con dos diputadas por el principio de representación proporcional; en ayuntamientos, con dos regidurías por el sistema de mayoría relativa y dos regidurías por el principio de representación proporcional.

XX. Ante la necesidad de contar con una normativa que regule la postulación de candidaturas indígenas, y atendiendo al principio de progresividad consagrado en el artículo 1ro. de la CPEUM, es que resulta procedente realizar una Consulta Previa, Libre, Informada y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sinaloa, conforme a los parámetros internacionales y nacionales, así como lo establecido en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XXI. En fecha 28 de marzo de 2023 se giraron oficios por parte de la Presidencia de este Instituto a la CEDH, la COPASIS y el INPI, mediante número IEES/0122/2023, IEES/0123/2023, IEES/0124/2023, respectivamente, haciéndoles de su conocimiento de la intención de celebrar acuerdos por parte del Consejo General a efecto de llevar a cabo la Consulta Previa, Libre e Informada para la Representación Indígena ante Ayuntamientos y H. Congreso del Estado. Dichos oficios se remiten como acto preparatorio de solicitar su anuencia expresa para fungir como Órganos Garante y Técnico Asesor respectivamente.

XXII. En fecha 11 de abril del 2023 se llevó a cabo la primera reunión con las partes involucradas en el desarrollo de la Consulta en la sala de sesiones del IEES, para tomar acuerdos previos de los trabajos a desarrollar, así como para concretar su participación como Órganos Garantes y Técnico Asesor respectivamente. Que para los mismos efectos en fecha 17 de abril de 2023 se llevó a cabo reunión de capacitación por parte del INPI de los "*Derechos Indígenas para la Consulta Previa, Libre e informada del Estado de Sinaloa*".

XXIII. El 17 de abril de 2023 se recibió un escrito firmado por el C. Librado Bacasegua Elenes en su calidad de presidente del Consejo Supremo Estatal de Kobanaros y Pueblos Yoremes Mayos de Sinaloa, a efecto de solicitar que se realice una Consulta de acuerdo a lo establecido en el Convenio 169 y la DNUPI

en miras a garantizar la representación política de las comunidades indígenas del estado de Sinaloa para el Proceso Electoral local 2023-2024.

XXIV. Continuando con los trabajos previos se llevó a cabo un segunda reunión el 26 de abril del 2023, donde se determinó las lenguas en que se publicará la convocatoria, los medios por los que se difundirá y aspectos de logística, manifestando el órgano técnico asesor como los órganos garantes su apoyo en la difusión de la convocatoria.

CONSIDERANDO

1. Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la CPEUM, en concordancia con el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y el diverso 138 de LIPEES, señalan de manera general que la organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce en coordinación con el INE, por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y la ciudadanía.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados y en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

2. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las constituciones y leyes locales.

3. Asimismo, según con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del órgano electoral local, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley.

4. Que en virtud del Decreto número 454, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", de fecha 05 de junio de 2020, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, entre otras, la disposición contenida en el artículo 18 del citado ordenamiento legal, para efectos de que la convocatoria a elecciones

sea expedida por el H. Congreso del Estado de Sinaloa, dentro de la primera quincena de diciembre del año previo al de la elección, por lo que, el proceso electoral local 2023-2024 iniciará en el mes de diciembre de 2023.

5. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

6. Que el artículo 2° de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas y que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Este artículo, consagra el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo constitucional, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas:

1. *Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*
2. *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*
3. *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los*

hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

4. *Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.*
5. ...
6. ...
7. *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.*
8. ...

Así mismo que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

7. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21 establece que:

1. *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

8. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la Parte II, artículo 2 consagra que cada uno de los Estados parte en el presente Pacto, se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Y en su artículo 25, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.*

Por su parte, el artículo 26, plasma que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

9. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" señala en su artículo 23 sobre Derechos Políticos:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

10. El artículo 6, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Dicho precepto exige que los gobiernos establezcan los medios que permitan a los pueblos interesados participar en la toma de decisiones en todos los niveles de las instituciones legislativas y administrativas. Vincula que se consulten a los pueblos indígenas y tribales mediante procedimientos adecuados y sus instituciones representativas, cada vez que exista el propósito de adoptar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Finalmente, ese dispositivo señala que las consultas deban realizarse de buena fe y de una manera apropiada

a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

11. En esa misma lógica, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas también refiere a los mecanismos de consulta y participación cuando establece que el propósito de las consultas es alcanzar un consentimiento libre, previo e informado.

12. En el mismo sentido, la Declaración Americana, en su artículo XXIII, Apartado 2, establece que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

13. Este Instituto, en cabal cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral local, en la sentencia TEESIN-JDP-18 y 19/2019 Acumulados, desde 2019 se avocó a realizar las diligencias correspondientes para el estudio de la procedencia y viabilidad de la aplicación de acciones afirmativas indígenas dentro del sistema electoral de partidos tanto en Municipios como en aquellos Distritos electorales locales donde se tenía mayor presencia de personas indígenas, por lo que el día 17 de diciembre del 2020, mediante Acuerdo IEES/CG045/20 se aprobaron los Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

14. Ante la necesidad de normativa que regule la postulación de candidaturas indígenas, y debiéndose de observar el principio de progresividad consagrado en el artículo 1ro. de la CPEUM, el IEES debe valorar la creación de acciones afirmativas que garanticen la representatividad indígena en Ayuntamientos y Diputaciones consultando previa y adecuadamente a los pueblos y comunidades indígenas sobre el tema. Ello observando lo señalado en la jurisprudencia 37/2015, bajo el rubro **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**, que en lo esencial señala:

(...) En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, **tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces** que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus **instituciones representativas**, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos

y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque **se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.**

Como podemos constatar, el derecho a la consulta libre, previa e informada debe salvaguardarse e implementarse por el Estado y las instituciones, incluidos los organismos autónomos, como en este caso el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

15. Considerando también los parámetros adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 27 de junio de 2012, en relación con el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sobre las consultas que se pretendan aplicar a las y los miembros de pueblos indígenas, se basan en lo siguiente:

a) El carácter previo, pues se tomarán en cuenta en las primeras etapas del proyecto a realizar;

b) La buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respeto mutuo.

c) Lo adecuado y accesible de la consulta, pues los proyectos estarán encaminados a todas las especificidades de los pueblos, como son sus costumbres, tradiciones y, sobre todo, instituciones representativas;

d) La consulta será informada, en la inteligencia que todos los proyectos serán dados a conocer para que conozcan su naturaleza y alcances y puedan evaluar la procedencia del plan propuesto,

16. Así mismo, en la acción de inconstitucionalidad 127/2019 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de octubre de 2020, en contra del Decreto número 209 que reformó diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo dentro del tema *Falta de consulta indígena* del apartado VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS, se establecen las características de la Consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que a la letra dice:

42. Este Tribunal Pleno, con base en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo primero y 2 de la Constitución Federal y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ha concluido reiteradamente que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen el derecho humano a ser consultados en forma previa, informada, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo, cuando las autoridades pretendan emitir una norma general o adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses de manera directa.

Tales consideraciones han sido reiteradas, de manera más reciente, en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019¹⁸ y en la acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019.

43. Las características señaladas han sido desarrolladas de la siguiente manera:

a) La consulta debe ser previa. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

b) La consulta debe ser culturalmente adecuada. El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

c) La consulta informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previamente y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria.

d) La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

17. Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en la recomendación general 27/2016 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las características de la consulta a los pueblos indígenas son las siguientes:

Previa: Debe ser anterior a la adopción y aplicación de la medida legal o administrativa y a la ejecución del proyecto o actividad.

Libre: No deben existir interferencias externas, debe estar exenta de coerción, intimidación o manipulación;

Informada: Se debe proporcionar a las comunidades susceptibles de ser afectadas información completa, comprensible, veraz y suficiente que les permita adoptar una decisión adecuada a sus necesidades.

De buena fe: Exige ausencia de cualquier tipo de coerción, intimidación, hostigamiento, amenaza o tensión o desintegración social entre los sujetos de la consulta, para establecer un diálogo entre las partes, basado en principios de confianza y respeto mutuos y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas.

Culturalmente adecuada: Utilizar los procedimientos apropiados, siendo éstos los que usan los pueblos para debatir sus propios asuntos, como las asambleas o consejos y de las instituciones representativas de cada pueblo indígena. Se debe

tener en cuenta las peculiaridades de los pueblos, formas de gobierno, usos y costumbres.

Pertinencia cultural: El diálogo intercultural, implica la observancia del principio de igualdad y no discriminación, reconocer las especificidades de los sujetos de consulta y evitar reproducir patrones de desigualdad durante el proceso; por ejemplo, el Estado no podrá ejercer presión sobre el pueblo involucrado, mediante la imposición de restricciones temporales.

18. En el proceso de consulta, es necesario que se observen los criterios que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido al respecto, pues como ha dispuesto... *“la consulta previa debe realizarse cada vez que [las autoridades administrativas electorales] pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades”*, habiendo emitido sentencia su Sala Superior el 13 de marzo de 2013, en la resolución relativa al juicio para la protección de los derechos políticos electorales con número de expediente SUP-JDC-1740/2012, indicando que *“el derecho a la consulta es un derecho humano colectivo de los pueblos indígenas vinculado con la libre determinación, por lo que constituye un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto por el derecho nacional como por el internacional”*, en los siguientes términos:

1. Debe realizarse con carácter previo a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que deben ser involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. No se debe agotar con la mera información, lo que significa proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de la misma; 3. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 4. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre las partes, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 5. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones y, sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología.

19. Atendiendo a la Jurisprudencia, principios y criterios citados anteriormente, el IEES, propone realizar la consulta llevando a cabo 4 reuniones de actos previos a la consulta, 4 asambleas regionales informativas, 4 foros regionales consultivos, llevados a cabo en diversas sedes como un espacio de diálogo intercultural que permita a las autoridades tradicionales y legales, líderes y representantes de los pueblos y comunidades indígenas de nuestra entidad, en los que se dé la posibilidad

de expresar sus inquietudes, opiniones y propuestas respecto del diseño de criterios para que se garantice, desde los partidos políticos, la postulación de candidaturas de elección a los cargos de diputaciones locales y Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2023-2024 y permita a esta autoridad electoral allegarse de insumos para que, en su caso, se modifiquen o precisen aspectos considerados en los criterios para el registro de candidaturas indígenas.

20. La consulta estará a cargo de la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, atendiendo sus atribuciones:

- I. Brindar atención a los grupos y comunidades indígenas y personas en situación de desventaja, dentro del marco normativo supranacional, nacional y local, respetando en todo momento su cosmovisión;
- II. Llevar a cabo acciones tendientes a visibilizar, fomentar el respeto y disfrute de los derechos político-electorales, en igualdad de condiciones, teniendo como base el principio de inclusión de todas las personas, con énfasis en las comunidades indígenas y demás grupos en situación de desventaja;
- III. Coadyuvar en la formación de una cultura de no discriminación en contra de personas o grupos con una condición particular, avanzando de manera progresiva en una política de inclusión e igualdad;
- IV. Diseñar y proponer al Consejo General, buenas prácticas en relación con el ejercicio igualitario de derechos político-electorales de grupos y personas en situación de desventaja;
- V. Procurar la generación y, en su oportunidad, las condiciones de coadyuvancia, tutela y protección maximizadora de los derechos político-electorales de pueblos y comunidades indígenas, tales como el derecho de participación política, y asociación;
- VI. Realizar actividades de investigación respecto de estudios, análisis y posibles implicaciones de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del sistema electoral local y en el marco de eventuales sistemas normativos indígenas, así como de otros grupos en situación de desventaja;
- VII. Proponer la generación de vínculos con instituciones públicas y privadas, de carácter estatal, nacional e internacional, interesadas en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de personas y grupos en situación de desventaja; y
- VIII. Las demás que se deriven de la Ley, del Reglamento, del Consejo General y demás disposiciones aplicables.

21. Con base a lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa dicta el presente Acuerdo para la realización de la Consulta Previa, Libre e Informada a los pueblos y comunidades indígenas en Materia de autoadscripción calificada y acciones afirmativas para la Postulación de Candidaturas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Sinaloa, cuyos principios rectores serán los siguientes:

a) Libre determinación

Conforme al artículo 2º de la CPEUM, es el derecho que tienen los pueblos indígenas para determinar libremente sus formas de gobierno y organización social, económica, política, jurídica y cultural y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.

Una expresión concreta de este derecho en el ámbito estatal es el proceso de consulta libre, previa e informada, mediante la cual los pueblos indígenas participan en la adopción o rechazo de las decisiones respecto de medidas administrativas o legislativas que les afecten o sean susceptibles de afectarles.

Bajo esta consideración, la libre determinación constituye un principio fundamental en los procesos de consulta y consentimiento, que define el tipo de relación de los pueblos indígenas con los municipios, las entidades federativas y la Federación, los cuales deben adecuar sus ámbitos de competencia para maximizar el ejercicio de este derecho, con la finalidad que, en condiciones de libertad e igualdad, tomen una decisión respecto al tema consultado y en esta medida, determinen su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural.

b) Participación

A lo largo de la historia política contemporánea se ha venido consolidando el derecho a la participación como base fundamental de una sociedad democrática que garantiza a la ciudadanía no quedar al margen de la toma de decisiones de los asuntos públicos que les atañen. En el caso de quienes integran los pueblos indígenas, además de la participación a través de los mecanismos generales contemplados en nuestra legislación (plebiscito, referéndum, revocación de mandato, entre otros) tienen el derecho a participar en asuntos específicos que afecten o sean susceptibles de afectar sus derechos colectivos e individuales a través del derecho de consulta. En este sentido, la participación/negociación/diálogo con quienes integran los pueblos y comunidades indígenas con el Estado y la sociedad, es uno de los principios torales de la consulta y el consentimiento.

La particularidad cultural e histórica de los pueblos y personas indígenas, obliga a los Estados a adaptar y reforzar los mecanismos comunes de participación ciudadana, dando lugar al derecho de consulta libre, previa e informada.

En virtud de este principio, es necesario propiciar la más amplia participación de quienes integran los pueblos indígenas, en condiciones de libertad y equidad. En

este sentido, debe existir una interpretación amplia y acorde a lo más favorable para los pueblos indígenas a fin de lograr que el mayor número de sus integrantes participe en estos procedimientos, en lo individual o de forma colectiva, por ello, no puede haber participación, consulta, ni consentimiento sin la expresión abierta y libre de la voluntad.

c) Buena fe

Sobre este principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

“La buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad de honradez en el tráfico jurídico y en tanto cuando se ejerza un derecho como cuando se cumpla un deber”.

Por otra parte, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, la buena fe es "una locución tomada en consideración en numerosas disposiciones legales, definida como la obligación de conducirse honrada y concienzudamente en la formación y ejecución del negocio jurídico sin atenerse necesariamente a la letra de este".

d) Transparencia

Todos los actos, documentos e información generada en el Proceso de Consulta serán de libre acceso para la ciudadanía en general, y especialmente a los miembros de los pueblos y las comunidades indígenas.

22. La consulta se realizará en apego al Protocolo, que apruebe en su momento el Consejo General, previo visto bueno de las comunidades y pueblos indígenas de la entidad.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes expuestos y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. - Se aprueba la realización de una Consulta Previa, Libre e Informada a los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Sinaloa, en materia de auto adscripción calificada y acciones afirmativas para la postulación de candidaturas a cargos en ayuntamientos y diputaciones, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

SEGUNDO. - La Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos será la responsable de la Consulta, y se designa como coordinadora de los trabajos a la Consejera Judith Gabriela López Del Rincón, integrante de dicha Comisión.

TERCERO. - En atención al principio de máxima publicidad, Impleméntese un apartado específico en el sitio web de este órgano electoral con la finalidad de hacer pública toda la documentación y actividades realizadas con relación a la Consulta.

CUARTO. - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

QUINTO. - Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto.

SEXTO. – Notifíquese el presente acuerdo al C. Librado Bacasegua Elenes en su calidad de presidente del Consejo Supremo Estatal de Kobanaros y Pueblos Yoremes Mayos de Sinaloa.

SEPTIMO. - Publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” y en el sitio web de este órgano electoral.


Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Presidente


Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas
Secretario Ejecutivo

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de las Consejeras y los Consejeros Electorales, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis del mes de mayo de 2023.